Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1513

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00419-00
Demandante: Martha Cecilia Niño de Caicedo
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de la señora Rosa María Muñoz de Niño y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR cuantía, instaurada por la señora MARTHA CECILIA NIÑO DE CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.984.589, actuando mediante apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO, señores LUIS FERNANDO NIÑOZ MUÑOZ, MERCEDES NIÑO MUÑOZ, ROSA AMINA NIÑO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLARA LUZ NIÑO MUÑOZ (QEPD) y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-444757. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO, señores LUIS FERNANDO NIÑOZ MUÑOZ, MERCEDES NIÑO MUÑOZ, ROSA AMINA NIÑO MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLARA LUZ NIÑO MUÑOZ (QEPD), así como los HEREDEROS INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el articulo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i)** INSTALAR UN AVISO en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Elimina la filigrana digital ahora

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P, como quiera que su cuantía es MENOR.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT[1]
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali[2]

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Abogado JULIO CESAR REVELO HERRERA[3] para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial que reposa a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 23-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.
[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.
[3] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.
OFICIO No. 1183

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS
La ciudad

Radicación:	760014003003-**2020-00419-**00
Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	MARTHA CECILIA NIÑO DE CAICEDO - C.C. 38.984.589
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

pdfelement

Para los efectos legales, por medio del presente comunico que mediante auto No. 1513 de la fecha, dictado en el asunto en referencia, este Juzgado ADMITIÓ la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-444757, ubicado en la calle 3 # 22 – 63, barrio Miraflores de esta ciudad, con Código Catastral 760010100030500280030000000030, de propiedad de ROSA MARIA MUÑOZ DE NIÑO.

En consecuencia, sírvase proceder conforme dispone el Art. 375 numeral 6º del C.G.P. y expedir a costa del interesado constancia de registro de la medida.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020.
OFICIO No. 1208

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Bogotá D.C.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 43 No. 57-41
Bogotá D.C.

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS
Calle 16 # 6-66. Edificio Avianca Piso 19.
Bogotá D.C.

Señores
SUBDIRECCION DE CASTASTRO MUNICIPAL
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Centro Administrativo Municipal – C.A.M.
La ciudad

Radicación:	760014003003-**2020-00419-**00
Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	MARTHA CECILIA NIÑO DE CAICEDO - C.C. 38.984.589
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARÍA MUÑOZ DE NIÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Para los efectos legales, por medio del presente comunico que mediante auto No. 1513 de la fecha, dictado en el asunto en referencia, este Juzgado ADMITIÓ la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-444757, ubicado en la calle 3 # 22 – 63, barrio Miraflores de esta ciudad, con Código Catastral 760010100030500280030000000030, de propiedad de ROSA MARIA MUÑOZ DE NIÑO.

Elimina la filigrana digital ahora

Lo anterior, para los fines previstos en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eeaf0063ae8aae652faf134ee325611c59d8e2f18231fbcde101b19162fad67
Documento generado en 22/10/2020 03:37:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1161

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00422-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jairo de Jesús Ruiz González

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por la sociedad Banco de Bogotá S.A, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

pdfelement

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 23-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d873a63ecacfc0a8bee29106b520da8c44417582216224db17d93d5d484f2338
Documento generado en 22/10/2020 03:37:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1162

Proceso: Ejecutivo (Con Garantía Real).
Radicación: 2020-00424-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Lina Marcela Campo Quintero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, identificado con el NIT. No. 860.007.335-4 y contra la señora **LINA MARCELA CAMPO QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.905.731, por los siguientes conceptos:

1.1. Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **234.235,1624 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré Desmaterializado Nro. 132209635441, que equivalen al 20 de septiembre de 2020 a **$ 64.318.633.**

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (12.75% EA), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (11 de septiembre de 2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
2.1. Por la suma de **$27.021.516** a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré Nº 30019300767.

1. 2.2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (15.25% EA), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 09 de enero 2019 y hasta el día 08 febrero de 2019, calculados sobre el capital insoluto.

2.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo

Elimina la filigrana digital ahora

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 09 de febrero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **LINA MARCELA CAMPO QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.905.731, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-866067** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

pdfelement

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 23-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57516e0d3a2f79a28b80d440e9ef34101b644b74669d9437738e7b5822600eca
Documento generado en 22/10/2020 03:37:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement